



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2016-00639-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT. N° 804.009.752-8)
DEMANDADO: LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **6 de abril de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **seis de abril de dos mil veintidós.**

Surtido el trámite propio del **recurso de reposición** contra el auto proferido el **24 de febrero de 2022** mediante el cual se decretaron pruebas, se corrió traslado a las partes para que presentasen sus alegatos de conclusión y se dispuso el dictar sentencia escrita; se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

En providencia de **30 de junio de 2021** le fue advertido a la parte actora la obligación de notificar a la demandada adicionalmente en la dirección física reportada por la Nueva EPS conforme a lo dispuesto en auto del 5 de marzo de 2021, y en caso de no ser fructíferas tales notificaciones, se habría si más preámbulo de tenerle a la demandada notificada a través de Curador Ad Litem disponiéndose lo pertinente frente a la contestación de la demanda. Para tal efecto se le concedió a la parte demandante el termino de 30 días contados a partir de la notificación por estados de aquella providencia.

Nuevamente, en auto de 19 de agosto de 2021 se le instó a la parte demandante a que intentase la notificación de la demanda en las direcciones suministradas por la Nueva EPS dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de aquella providencia y en caso de que fueren negativas, se le advirtió que habría de tenerse a la demandada representada por Curador Ad Litem quien ya había ejercido en su nombre la defensa.

Ya en providencia de 24 de febrero de 2022, se indicó que al no haber sido notificada la demandada **LIBIA JOHANA CADENA ROSERO** en la dirección física conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del auto dictado el 30 de junio de 2021, se ha de tenerle para todos los efectos notificada por Curador Ad Litem, razón por la cual se decretaron pruebas, se corrió traslado a las partes para que presentasen sus alegatos de conclusión y se dispuso el dictar sentencia escrita

2. Sustento del Recurso interpuesto

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su inconformidad con el auto adiado el **24 de febrero de 2022** en que bajo la ritualidad de lo señalado en el artículo 291 del CGP dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 30 de junio de 2021, estando pendiente la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, la cual se encuentra en proceso. Adicionalmente, expresó la parte recurrente que la demandada ha sido particularmente difícil la notificación de la demandada *“ya que al parecer sale muy temprano, llega muy tarde a su domicilio o se ausenta por largos periodos de tiempo, ante*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2016-00639-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN (NIT. N° 804.009.752-8)
DEMANDADO:	LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)

lo cual se ha necesitado de una (sig) seguimiento especial por parte de la empresa de correos para finalizar dicho trámite”.

Así mismo, solicita la parte actora un término adicional de 30 días para surtir en debida forma la notificación por aviso de la demanda.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado, respecto a lo cual no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuevamente es del caso señalar que la decisión objeto de reproche no fue una antojadiza o displicente, puesto que ciertamente la parte demandante pese a varios requerimientos no cumplió con la carga de notificar en la dirección física a la demandada dentro del término establecido para ello. En consecuencia, se tuvo a la demandada notificada a través de Curador Ad Litem disponiéndose lo pertinente frente a la contestación de la demanda.

Para tal efecto cabe señalar que habiéndosele advertido a la parte demandante su obligación de notificar a la demandada a la dirección física desde la providencia dictada el 30 de junio de 2021, ciertamente no cumplió con ello, a tal punto que solo fue hasta el 6 de octubre de 2021 cuando envió a la dirección física de la demandada la notificación personal que da cuenta el artículo 291 del CGP, más a la fecha no existe prueba alguna arrojada al plenario de haber procedido a notificarle por aviso o incluso de tan siquiera haberlo intentado. Menos aún, existe evidencia alguna en el expediente digital que justifique tal quietud procesal.

Así pues, como se anotó en el auto de 24 de febrero de 2022, al no haber sido notificada la demandada **LIBIA JOHANA CADENA ROSERO** en la dirección física conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del auto dictado el 30 de junio de 2021, se procedió de tenerle para todos los efectos notificada por Curador Ad Litem, razón por la cual se decretaron pruebas, se corrió traslado a las partes para que presentasen sus alegatos de conclusión y se dispuso el dictar sentencia escrita

Conforme a lo señalado en precedencia se habrá de denegar el recurso planteado, pues no es del recibo de este despacho el que la parte demandante manifieste que la notificación por aviso de la demanda “se encuentra en proceso a la fecha” y más aun que justifique tal demora inconmensurable a que “al parecer sale temprano, llega muy tarde a su domicilio o se ausenta por largos periodos de tiempo”, cuando ha contado con tiempo suficiente para disponer lo pertinente para ello, máxime si se tiene en cuenta que no se está frente a una dirección de difícil acceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2016-00639-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT. N° 804.009.752-8)
DEMANDADO: LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)

Ahora bien, siendo que el fin de la figura del Curador Ad Litem es el de brindar representación al que no concurre al proceso y así garantizarle su derecho a la defensa, es claro que dentro del presente trámite ello se ha cumplido, a tal punto que aquel auxiliar de la justicia promovió excepción de fondo, razón por la cual de concurrir ahora la demandada **LIBIA JOHANA CADENA ROSERO (C.C. N° 37.841.541)**, ella está llamada a asumir el proceso en el estado en que se encuentre.

Dicho lo anterior, no podría de accederse a otorgarle un término adicional a la parte demandante de 30 días a la parte actora para que cumpla con la notificación de la demandada, siendo que ya ha contado con cerca de 8 meses para tal diligencia.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DENEGAR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **NO** otorgarle un término adicional a la parte demandante de 30 días a la parte actora para que cumpla con la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **62**. Fijado a las 8: a.m. del día **7 de abril de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO